

FORNÉS, JUAN: *La ciencia canónica contemporánea (Valoración crítica)*, E.U.N.S.A., Pamplona, 1984, 426 págs.

Este estudio del profesor Fornés, presentado en su día como memoria, y unido a los restantes ejercicios de la oposición, le valió la obtención de la cátedra de Derecho Canónico. Si a esto añadimos que en el decir de Lombardía, «el autor se ha hecho catedrático de la disciplina pausadamente, sin la trepidación de las actuales prisas, con el reposo de los buenos vinos» (pág. 15) y que, como el propio Fornés reconoce, presenta este libro como fruto maduro de su experiencia investigadora y docente, se explica mejor el valor de sus reflexiones y la solidez de su personal visión de la ciencia canónica.

El objeto de la obra, en palabras de su autor, es presentar una panorámica lo más amplia y lo más clara posible de la ciencia canónica, tal y como se ha desarrollado en nuestro tiempo y tal y como se encuentra en el estadio actual de su evolución histórica, por entender que una exposición extensa y profunda de la doctrina canónica puede resultar verdaderamente útil para comprender mejor el sentido y el espíritu que anima al nuevo Código de Derecho Canónico (pág. 23).

Precedido de un interesante prólogo y de una introducción, el trabajo se estructura en dos partes —concepto y método— y cinco capítulos, por los que fluye el pensamiento del profesor Fornés, desde las nociones fundamentales de la disciplina hasta la reflexión sobre el medio más adecuado para darlas a conocer.

El prólogo, a cargo del profesor Pedro Lombardía, posee la impronta de genialidad que caracteriza la producción mayor y menor del maestro común, de imborrable recuerdo. En apretada síntesis, con ese fluir rápido y claro tan característico suyo, pasan ante la vista del lector sus sugerentes reflexiones sobre las memorias pedagógicas, los acontecimientos más relevantes que han incidido en las últimas orientaciones del Derecho Canónico y el actual enfoque del Derecho Eclesiástico del Estado en España; para cerrar esas primeras páginas con una breve semblanza de la trayectoria académica del autor, realizada a través de una aguda presentación crítica de sus principales trabajos y aportaciones a estas dos disciplinas y un fino análisis de la obra prologada. Todo ello hace del mismo una pieza de particular interés en orden a obtener el máximo aprovechamiento de la lectura del libro y situarlo, junto con su autor, dentro del panorama general de la ciencia canónica contemporánea.

En la introducción, el profesor Fornés explica el objetivo de su estudio y la distribución en capítulos, adelantando las principales líneas de fuerza por las que transitan sus convicciones personales sobre el estado actual del Derecho Canónico y, en íntima conexión con él —por razón de la identificación de sus cultivadores y de su pacífica convivencia dentro de los estudios de la Licenciatura de Derecho—, del Derecho Eclesiástico del Estado, para terminar refiriéndose al carácter no definitivo de sus conclusiones.

La primera parte, bajo el título concepto del Derecho Canónico, comprende cuatro de los cinco capítulos del libro en los que, con el orden y rigor sistemático característicos del profesor Fornés, se accede escalonadamente a lo largo de un elaborado razonamiento lógico, desde la noción de Derecho hasta llegar a la de ordenamiento canónico. El contenido de este apartado puede condensarse en una afirmación que se repite, como un *ritornello*, en todo el libro: «el Derecho Canónico es Derecho». Con ella, Fornés adopta una decidida postura dentro de la discusión doctrinal que está en el mismo punto de partida de la disciplina y que —como matiza Lombardía en el prólogo— no recae propiamente sobre la juridicidad del Derecho Canónico, sino sobre si el concepto de Derecho se predica del ordenamiento canónico en el mismo sentido que de los ordenamientos estatales o en sentido analógico (pág. 20). En el fondo, esto es tanto como plantearse la respuesta al triple interrogante de qué es Derecho, qué es

jurídicamente la Iglesia y qué relación existe entre Iglesia y Derecho, surgido de la genérica descripción del Derecho Canónico como Derecho de la Iglesia.

A la primera cuestión se dedica el capítulo inicial, «Consideraciones en torno al concepto de Derecho». Como su propia rúbrica lo indica, es un capítulo de fundamentación, de teoría general del Derecho, escrito con la mirada puesta en la aplicación de sus resultados al Derecho Canónico, por lo que constituye la clave de lectura del volumen. Tanto las definiciones nominal y real de Derecho, esta última en conexión con las ideas de orden social y de orden justo, así como su carácter relacional y su conaturalidad a la condición personal y social del hombre, convienen sin reservas al Derecho canónico y subrayan la propiedad con que de él se predica el término Derecho. De ahí que, como una más de las ramas de éste, pueda definirse como orden de exigencias de justicia que gira en torno a la relación jurídica, noción básica que aglutina todos los factores estáticos y dinámicos del ordenamiento.

Los dos capítulos siguientes se dedican a resolver las restantes cuestiones antes aludidas: la dimensión de justicia inherente a la Iglesia y el tipo de relación existente entre Iglesia y Derecho. En el segundo —«Derecho y misterio de la Iglesia»—, el profesor Fornés analiza detenidamente las aportaciones del Concilio Vaticano II a la comprensión que tiene la Iglesia de sí misma, de una parte a través del estudio de las tres figuras —pueblo, comunidad y sociedad— de indudables connotaciones jurídicas, utilizadas como imágenes parciales de esa única realidad que es la Iglesia; y de otra, con ocasión de reflexionar sobre la complejidad de su constitución en la que se integran un elemento divino y otro humano.

De las tres figuras señaladas deduce los principios fundamentales —de unidad, de igualdad, de participación activa y responsable y de diversidad funcional— que estructuran jurídicamente la Iglesia. Al considerarla como pueblo destaca el origen común de todos sus miembros del que es traducción jurídica el principio de igualdad, en virtud del cual todos ostentan por el bautismo la idéntica condición constitucional de fiel; mientras que con la noción de sociedad subraya la diversidad funcional y la consideración de la Iglesia como cuerpo unitario, orgánicamente estructurado y trascendente a los miembros que la integran en cada momento histórico, y, finalmente, al contemplarla como comunidad, resalta la existencia de vínculos y bienes comunes y de relaciones de solidaridad, de los que se deriva el principio de participación activa y responsable de los fieles en la misión de la Iglesia. Cabal exponente del juego conjunto de esta triple reflexión sobre la Iglesia son las tres conclusiones con las que Fornés cierra el apartado: la posibilidad de distinguir en Derecho Canónico un ámbito de Derecho público y otro de Derecho privado; la identificación de unos principios constitucionales en la Iglesia, susceptibles de estructuración técnico-jurídica, y la corresponsabilidad de todos los fieles en la misión común de edificar la Iglesia.

Más adelante, el autor vuelve sobre otra imagen empleada por el último concilio en la *Lumen Gentium*, al referirse a la Iglesia como misterio en el que se armonizan y entrelazan un elemento divino y otro humano, y, a raíz de ella, se plantea cuál es el fundamento más radical del Derecho Canónico y cuáles sus relaciones con la Teología. El profesor Fornés examina las soluciones propuestas tanto por los autores que, influidos por los argumentos del Derecho público eclesiástico, sitúan el Derecho Canónico en el elemento humano, como por los autores de la Escuela de Munich y de la Escuela polaca que identifican elemento divino con elemento teológico y emplazan el fundamento del Derecho Canónico en la Teología. Asume las posturas de Lombardía, Hervada y Viladrich, con las que critica a los primeros, en cuanto olvidan que el Derecho de la Iglesia no se reduce al Derecho humano, sino que es una realidad compleja con un elemento divino y otro humano, y a los últimos porque ni se identifican misterio de la Iglesia y Teología ni puede olvidarse que esta última es, en cuanto ciencia, un modo de acercarse al estudio de la Iglesia que no la comprende en su totalidad. Por eso, afirma Fornés, «en el núcleo mismo del misterio eclesial existe una

dimensión de justicia que corresponde al canonista descubrir (...), con su propio método y su específica óptica (...) cuando desarrolla el más alto nivel de su tarea científica: el nivel fundamental» (pág. 139); y concluye: «la dimensión jurídica en la Iglesia no se manifiesta sólo en el elemento humano, sino que, por el contrario, la canónica de todos los tiempos ha sido consciente de la existencia de un Derecho divino y de un Derecho humano» págs. 139 y 140).

El tercer capítulo —«Derecho divino y Derecho humano»— es consecuencia del anterior y hace tránsito a la concepción del Derecho Canónico como ordenamiento jurídico que cierra la primera parte del libro: si, como hemos visto, la Iglesia es una realidad compuesta en su unidad por un elemento divino y otro humano y existe en ella una dimensión de justicia que afecta a los dos, parece evidente que cabe hablar de un Derecho divino y de un Derecho humano dentro de esa realidad unitaria que es el Derecho Canónico.

El Derecho divino —explica—, en cuanto dimensión de justicia ínsita en el designio de Cristo acerca de su Iglesia, es algo fijo, incommovible, inmutable; ahora bien, como su captación tiene lugar en la historia, decimos que sólo puede ser calificado técnicamente de Derecho en la medida en que es Derecho positivo (históricamente operativo). Por eso, porque el ordenamiento jurídico de la Iglesia rara vez presenta elementos de Derecho divino «químicamente puros», existe un doble riesgo: el de apartarse del designio divino y el de calificar como tal lo que no es más que su expresión o traducción histórica, realizada a través de los medios técnicos proporcionados por la cultura jurídica de cada momento histórico. De ahí la importancia de subrayar la distinción entre la justicia divina, inmutable e irreformable, y las decisiones concretas de las autoridades eclesiásticas en general, que no gozan de esos atributos al dictar normas, aunque sí tienen garantizada la asistencia prudencial en cada una de las decisiones de orden general, la relativa en las de orden particular —globalmente resultan acertadas— y la asistencia «biológica» que recae sobre las referentes a las condiciones temporales de existencia de la Iglesia en el mundo y aseguran su perdurabilidad. Todo ello contribuye a subrayar el esfuerzo que, señaladamente, debe realizar la autoridad eclesiástica para buscar con extraordinaria finura y sensibilidad la congruencia de todas las normas con el Derecho divino (págs. 144-150).

Llegado a este punto, Fornés realiza algunas ulteriores precisiones en torno a la noción de Derecho divino, como orden de la comunidad distinto de la Moral —orden de la persona, intrínseco al hombre— y de los condicionamientos del Derecho —normas universales de sentido común o de prudencia, reglas de experiencia, etc., que no son imperativas ni vinculantes—; para referirse finalmente a su contenido, integrado por normas dictadas por Cristo y por principios de orden y exigencias de justicia. Estos últimos cumplen un triple función como factores informadores, límites y base necesaria del Derecho humano, pero no poseen mayor eficacia jurídica por su generalidad e inconcreción, en tanto no se desarrollen en normas, de donde se sigue el interés de estudiar como se relaciona el Derecho divino con el Derecho humano.

A la resolución de esta cuestión dedica el profesor Fornés el resto del capítulo. Después de dar noticia del planteamiento de la doctrina tradicional y de la teoría de la *canonizatio*, principal aportación de la Escuela dogmática italiana en este tema, se centra en la revisión crítica de Hervada, superadora de las anteriores. En contraste con la postura tradicional, afirma que el Derecho divino y el Derecho humano no constituyen dos órdenes jurídicos distintos, sino un único sistema jurídico, el ordenamiento canónico, en virtud del principio de unidad —por el que todas las estructuras jurídicas del Derecho humano se entienden a partir de la estructura básica de Derecho divino, la potestad humana recibe su fuerza y razón de ser del Derecho divino, y todas las realidades sociales poseen un orden propio embrionario del que el legislador humano deduce la norma positiva— y del principio jerárquico, que da razón de las fun-

ciones del Derecho divino como ley fundamental, base necesaria y límite del Derecho humano.

Esta integración del Derecho divino y del Derecho humano en la unidad del ordenamiento la explica Hervada a través de las nociones de positivación y formalización. Frente a la *canonizatio* de inspiración positivista —según Del Giudice, las normas divinas sólo tienen carácter jurídico en la medida en que la autoridad eclesiástica las incorpora al ordenamiento canónico—, propone la *positivación* —entendida como el paso a la vigencia histórica de algo que ya existe con propia naturaleza jurídica por la toma de conciencia eclesial de su contenido concreto mediante el magisterio eclesiástico, la doctrina teológica y canónica, el sentido de la fe o la propia fuerza social de la vida cristiana— y la *formalización* —complemento de la anterior, que especifica y determina esos contenidos de Derecho divino por medio de normas humanas que establecen los oportunos instrumentos técnico-jurídicos para garantizar y tutelar las exigencias de justicia del Derecho divino con las adecuadas condiciones de certeza y seguridad jurídicas— (págs. 178-182 y 192-193).

Viladrich completa el proceso de positivación y formalización con el de *realización concreta* del Derecho divino y añade un tercer momento de *verificación crítica* para comprobar la adecuación de lo positivado formalizado y realizado con las exigencias del designio divino acerca de la Iglesia. En esta tarea corresponde a la ciencia canónica aportar o sugerir, mediante sus investigaciones y sus trabajos sobre temas concretos, las soluciones técnicas que parezcan más congruentes con las exigencias de justicia y del *Ius divinum*; pero, en última instancia, es al magisterio oficial de la Iglesia —y no a la Teología— a quien compete decidir y señalar autoritativamente lo que es acorde con el Derecho divino y lo que no lo es (págs. 182-187 y 193).

Unas interesantes reflexiones sobre las relaciones entre *Ius divinum*, Magisterio y Teología y el correspondiente epígrafe de conclusiones completan este tercer capítulo.

El cuarto, bajo la rúbrica «El ordenamiento canónico», ofrece el resultado lógico de esta primera parte. Después de una breve referencia a las definiciones normativistas del Derecho Canónico formuladas por la doctrina tradicional —conjunto de normas emanadas de Dios (Derecho divino) o de la autoridad eclesiástica (Derecho humano) para la recta ordenación de la Iglesia— y por la Escuela dogmática italiana —conjunto de normas jurídicas promulgadas o reconocidas, en cuanto a su carácter normativo, por los órganos competentes de la Iglesia católica— y a los diferentes métodos de ambas —de mera exégesis de las normas, en el caso de los autores tradicionales, y de empeño por construir diversos sistemas institucionales, en la dogmática italiana—, el profesor Fornés se detiene en la virtualidad de este último en orden a ofrecer una visión unitaria de todos los fenómenos jurídicos a través del concepto de ordenamiento. Su aplicación al Derecho de la Iglesia, llevada a cabo por Hervada después de sustituir los presupuestos ideológicos del positivismo por los del iusnaturalismo, más congruentes con la dimensión jurídica de la Iglesia, le permite —siguiendo al autor citado— concebir el Derecho Canónico no sólo como un conjunto de normas, sino como la estructura jurídica de la Iglesia, compuesta de un entramado de relaciones jurídicas. La Iglesia es constituida como Iglesia jurídica, de tal manera que el Derecho no se presenta como algo extrínseco o añadido, sino como uno de los factores que integran su misma esencia.

Por otra parte, también destaca la función de pieza fundamental que corresponde al concepto de relación jurídica dentro del ordenamiento canónico. Descrito como sistema de relaciones jurídicas, los factores que lo integran son, desde el punto de vista estático —la Iglesia en cuanto estructurada jurídicamente en un determinado momento histórico—, los elementos de la relación jurídica —sujetos, objeto, vínculo y principios— y, desde el punto de vista dinámico —la Iglesia en cuanto que ininterrumpidamente se reajusta y adapta en su continuo devenir en la historia—, los momentos del Derecho —normas, decisiones judiciales, actos administrativos y actos de la autonomía

privada— que crean, modifican y extinguen relaciones jurídicas. De aquí y de las conclusiones apuntadas en el tercer capítulo a raíz de las relaciones entre el Derecho divino y el Derecho humano deduce Fornés la función específica del canonista: 1) subrayar la dimensión de justicia inherente al misterio de la Iglesia; 2) evitar los posibles riesgos del dogmatismo mediante una atenta lectura de la historia para distinguir entre el designio divino y su mera formalización histórica, y 3) seguir trabajando en el nivel técnico-jurídico en la construcción de un sistema de conceptos que den razón del Derecho vigente en la Iglesia (págs. 229 y 230).

«El método del Derecho Canónico» es el título de la segunda parte y de su único capítulo, quinto y último del libro. En él también se presta una especial atención al Derecho Eclesiástico del Estado.

Después de realizar un ágil e interesante recorrido por la historia, desde los primeros intentos de elaboración doctrinal del Derecho Canónico en el siglo IX, hasta describir la situación en la que se encontraba la ciencia canónica a finales del siglo XIX, en pleno auge de la Escuela histórica alemana, el autor sitúa el estudio del método canónico en el siglo XX en torno a dos hitos fundamentales: el Código de 1917 y el Concilio Vaticano II, al tiempo que presenta su visión personal sobre el tema.

La promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, unida a dos Decretos de la S.C. de Seminarios y Universidades de 1917 y 1918 supuso un cambio radical en la orientación metodológica de la disciplina: la Escuela alemana —caracterizada por la atención prestada al aspecto histórico y por sus aportaciones a la sistemática del Derecho Canónico, principalmente a su distinción en ramas— perdió influencia en beneficio del desarrollo del método exegetico —caracterizado por el apeamiento al texto legal, la marginación respecto a los progresos de la ciencia jurídica general y una cierta confusión entre el Derecho Canónico y la Moral—. No obstante, el método sistemático recibió el importante impulso de manos de la Escuela dogmática italiana al afrontar el estudio del Derecho Canónico como exigencia inexcusable del cultivo y enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado en las Facultades de Jurisprudencia italianas. Sus rasgos distintivos: conexión con los progresos de la ciencia jurídica general, desapego del dato legal, construcción del sistema jurídico y esfuerzo por la pureza metódica, señalan el calibre de sus aportaciones a la ciencia canónica que, en los años anteriores al Concilio Vaticano II, recobra buena parte de su prestigio e identidad jurídica, para decaer con éste ante el temor a los excesos del juridismo y la exaltación de la Eclesiológica y la Pastoral.

Finalmente, Fornés explica las tres grandes líneas metodológicas surgidas a raíz del Concilio: el Derecho Canónico como disciplina pastoral, como ciencia teológica y como ciencia jurídica. Desestima la primera postura porque lleva a desvirtuar el Derecho Canónico o a hacerlo desaparecer, olvidando que Derecho y Pastoral no son términos contrapuestos, antes bien, aquél, en cuanto ciencia de lo justo y de lo injusto, es cabalmente base y presupuesto necesario de la actividad pastoral que no puede ser «injusta» (pág. 368); y, en relación a la segunda orientación, aunque reconoce a la Escuela de Munich y a la Escuela polaca el mérito de haber superado los problemas derivados del positivismo jurídico y del iusnaturalismo positivista, discrepa de su concepción del Derecho Canónico como disciplina teológica: es importante —afirma— considerar a la Iglesia como realidad sobrenatural y conocer la Teología, pero esto no justifica reconducir la realidad eclesial a la Teología, cuestionando con ello la misma legitimidad de la existencia de un ordenamiento jurídico en la Iglesia. La Teología es, en rigor, una ciencia humana como lo es la ciencia canónica, y cada una de ellas aporta su propia perspectiva formal al estudio de la Iglesia. Por eso —concluye—, en Derecho Canónico lo verdaderamente imprescindible es conocer las fuentes de la Revelación y el Magisterio de la Iglesia, y operar en el ámbito propio de la *prudentia iuris* y con la metodología propia, específicamente jurídica (págs. 355-359).

El autor, siguiendo decididamente el camino emprendido por Lombardía, Hervada

y Viladrich, aboga por el Derecho Canónico como ciencia jurídica. Sobre la base del Decreto *Optatam totius* concibe el Derecho Canónico como expresión en la historia de la dimensión de justicia inherente a la propia naturaleza de la Iglesia, y la ciencia canónica como saber jurídico que conceptualiza bajo la razón de justicia; de tal manera que corresponde al jurista tratar de descubrir las exigencias de justicia ínsitas en la Iglesia y configurarlas en la práctica (pág. 360). Más adelante, cuando vuelve sobre el particular al plantearse las consecuencias efectivas de la adopción de una u otra corriente metodológica (pág. 369) y al dar su parecer sobre el modo actual de enfocar la disciplina (pág. 404), aún precisa más el significado de su tesis fundamental: que *la ciencia canónica es una disciplina jurídica con método jurídico*. Explica cuál es su objeto formal *quod* —la dimensión social de la Iglesia en cuanto presenta las notas de intersubjetividad y justicia— y *quo* —los cuatro niveles del conocimiento jurídico: fundamental, científico-técnico, casuístico y prudencia—, y, centrándose en la ciencia canónica en sentido estricto —nivel científico-técnico—, sugiere la perspectiva que preferentemente debe adoptar el profesor universitario en su labor docente e investigadora: 1) estudiar la realidad jurídica eclesial en sus causas aparentes o fenomenológicas; 2) partir del análisis y estudio de los datos normativos, jurisprudenciales, etc., para elaborar unos conceptos técnico-jurídicos y, con ellos, el sistema jurídico-canónico, basado en la distinción en ramas y en la unidad integradora de la noción de ordenamiento canónico que permitan explicar, interpretar y aplicar coherentemente el Derecho de la Iglesia, y 3) tener en cuenta la inescindibilidad entre Iglesia y Derecho e integrar la historia en el sistema con objeto de evitar los riesgos del dogmatismo y situar cada institución en el contexto de su desarrollo y evolución histórica (págs. 411-415).

Para terminar, sólo nos falta referirnos a las páginas acerca del Derecho Eclesiástico del Estado, justificadas en una obra sobre la ciencia canónica contemporánea por la atención que le prestan los cultivadores del Derecho Canónico y por el espacio que comparte con esta disciplina en las Facultades de Derecho de las Universidades españolas —de aquí que la mayor parte de la doctrina considere que la denominación más correcta de la asignatura debería ser la de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado—. La situación descrita no es ajena a la historia, pues el Derecho Eclesiástico sólo se comprende a partir del Derecho Canónico. De hecho, hasta el siglo xvi son expresiones equivalentes e intercambiables, porque la base de identificación es la fuente de procedencia de sus normas: la Iglesia. La reforma protestante, al romper la unidad de la cristiandad sustituye este criterio por el de la materia: «es Derecho Eclesiástico todo aquello que tiene naturaleza eclesiástica, religiosa, proceda de donde proceda» (Escuela racionalista del Derecho natural) y más adelante se añade: «en la medida en que esté vigente en un momento histórico y en un país determinado» (Escuela histórica del Derecho). La última orientación doctrinal pronto conduce a un Derecho Eclesiástico monista en cuanto a la fuente y a la materia (positivismo jurídico), con la subsiguiente negación de la juridicidad de las normas de la Iglesia y de cualquier otra confesión religiosa. Pero, posteriormente, de la mano de Scaduto, Romano y Falco, se impone una concepción dualista e incluso pluralista del Derecho Eclesiástico que llega hasta nuestros días.

En su período inicial, los principales estudios de la eclesiasticista se agrupan en torno a la denominación, concepto, fuentes y autonomía de la disciplina. La mayor parte de los autores se inclinan por denominarla «Derecho Eclesiástico», definiéndolo como «el Derecho vigente en el ordenamiento estatal sobre materia religiosa» y, en consecuencia y a propósito de las fuentes, estudian las relaciones entre los ordenamientos y fundamentan su autonomía científica en la existencia de un auténtico Derecho especial que contempla en fenómeno religioso en cuanto tal, distinto y diferenciado del Derecho general.

En cambio, en las últimas corrientes de la evolución del Derecho Eclesiástico, la perspectiva internacionalista es sustituida por una visión constitucionalista cuyo eje

principal es la protección constitucional de los derechos fundamentales del ciudadano y, básicamente, del derecho de libertad religiosa, noción ésta que se erige en pieza clave del Derecho Eclesiástico.

Una vez trazado el nuevo marco de la disciplina, Fornés expone su postura personal sobre los tres problemas más importantes que tiene planteados. En primer lugar, plantea la insuficiencia del derecho de libertad religiosa como pilar del Derecho Eclesiástico para justificar las relaciones institucionales entre las confesiones religiosas y el Estado (pág. 378), y sugiere un estudio sereno y profundo de los principios fundamentales de la disciplina. En segundo lugar, trata de la pugna entre la libertad y la igualdad religiosas, dos principios complementarios en apariencia que se compenetran de modo ideal y que, sin embargo, pueden llegar a ser contradictorios y aun excluyentes (pág. 380); porque, como se ha puesto de relieve a raíz de la jurisprudencia estadounidense, el planteamiento de la igualdad entre creyente y no creyente obstaculiza las creencias religiosas y termina reduciendo el derecho de libertad religiosa al ámbito privado, con la consiguiente discriminación del primero. Y, en tercer lugar, en relación con el anterior contempla el tratamiento por parte del Estado del ateísmo en conexión con la libertad religiosa, tema que a su vez engarza con el primero al cuestionar la validez del concepto de libertad religiosa. El problema se plantea tanto en las democracias occidentales como en las orientales. En estas últimas la dialéctica se presenta entre creyente y no creyente beligerante (ateo militante) y, como resultado de la tesis de que «libertad religiosa es igual a liberación religiosa», el sistema se caracteriza por un «confesionalismo ateo» y cierta tolerancia hacia algunas manifestaciones del fenómeno religioso. En cambio, en aquéllas el conflicto surge entre creyente y simple no creyente (ateo práctico), como colisión de los principios de libertad e igualdad a que antes hemos aludido. Pero, al margen de estas dos corrientes doctrinales, aparece una tercera que concibe el derecho de libertad religiosa como tutela de la respuesta, positiva o negativa, al interrogante religioso.

Una vez descrito este panorama, el profesor Fornés emite su opinión personal sobre el tema: la libertad religiosa no puede ser entendida como liberación religiosa ni como simple libertad de respuesta a lo religioso. Cualquiera de estas posturas conlleva la pérdida de la tipicidad del derecho de libertad religiosa al concebir el ateísmo como una «actitud religiosa» llegando, en el primer supuesto, al confesionalismo ateo con protección oficial y pública del Estado y, en el segundo, a la subsunción de la libertad religiosa dentro de la ideológica o de pensamiento. Por eso Fornés concluye: «lo que configura el derecho de libertad religiosa de un modo típico y específico —distinto, por tanto, a otros derechos— es el aspecto comunitario; esto es, la posibilidad —jurídica y eficazmente tutelada— de que se proyecte en realizaciones sociales *típicamente* religiosas. De ahí que el derecho de libertad religiosa sea un derecho de los creyentes, con posibilidad, por tanto, de configurar grupos sociales con fines específicamente religiosos. Tratar de homogeneizar, en esta línea, a creyentes y no creyentes es empresa de antemano perdida, justamente porque son categorías heterogéneas. Ciertamente que, en el plano individual, deberá jugar el principio de igualdad y no discriminación, con todas sus consecuencias. Pero ahí, en el fondo, lo que se está protegiendo es la «libertad ideológica», «libertad de pensamiento», «libertad de las conciencias»: en definitiva, el derecho a la intimidad. Pero, en el plano social —es decir, en el plano de las proyecciones comunitarias—, debe jugar el principio de la libertad religiosa, en su sentido típico y específico; lo cual lleva consigo la tutela de las manifestaciones sociales de los grupos religiosos y no —desde esta perspectiva— de los grupos arreligiosos, de los no creyentes. En este caso, el principio de igualdad, por su parte, exige la tutela y protección de los grupos religiosos según su distinta entidad —trato desigual a los desiguales—; pero no la equiparación entre grupos religiosos y grupos que no lo son: se incurriría —(...)— en el imposible equilibrio entre grupos heterogéneos y en un ataque frontal a la tipicidad del derecho de libertad religiosa» (pág. 395).

Por último, consideramos las reflexiones del profesor Fornés en torno al Derecho Eclesiástico del Estado español y sus sugerencias sobre el método más adecuado para su investigación y enseñanza. Podemos sintetizar su pensamiento diciendo que el nuevo modo de enfocar el Derecho Canónico en las Facultades de Derecho, en íntima relación con el Derecho Eclesiástico, y la atención creciente del Estado al fenómeno religioso hacen concebir un futuro lleno de esperanzas en el que la todavía joven ciencia eclesiasticista española, desde el valioso y abundante bagaje aportado principalmente por la doctrina italiana, deberá profundizar en los grandes temas de fundamentación (aquí destaca el autor el interés por la búsqueda de bases no positivistas), las relaciones entre ordenamientos y el tratamiento y la tutela por parte del ordenamiento de los derechos de libertad para las opciones en materia religiosa y para desplegar sus naturales consecuencias con relevancia social (pág. 416).

En resumen, nos encontramos ante una obra importante en la que —como escribió el profesor Lombardía en el prólogo— «nos habla de la ciencia canónica un hombre familiarizado con la fundamental bibliografía, que con su trabajo ha contribuido, en medida no despreciable a incrementarla. Lógicamente, las opiniones ajenas las valora Fornés desde la óptica de las propias, pero hay en este libro una actitud contenida, sobria, fruto del esfuerzo por ofrecer una visión compleja y objetiva» (pág. 20). Y es indudable que el autor puede estar seguro de haberlo conseguido: junto al declarado y agradecido influjo del pensamiento de los profesores Lombardía y Hervada, se advierte el innegable mérito de haber sabido engarzar las ideas recibidas de la doctrina anterior —recogidas en muchas ocasiones con citas textuales en el cuerpo del libro que contribuyen a seguir mejor la argumentación de los distintos autores— con sus opiniones personales, en una obra sistemática, clara y compacta. Por todo ello, estamos persuadidos de que será de gran utilidad no sólo para los especialistas de la disciplina y para los estudiantes de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, sino también para aquellos que quieran conocer en profundidad la ciencia canónica contemporánea.

JAVIER FERRER ORTIZ.

D) OBRAS COLECTIVAS Y ESCRITOS REUNIDOS

IVÁN C. IBÁN (coordinador), A. DE LA HERA, S. LARICCIA, P. LOMBARDÍA, D. LLAMAZARES, C. MIRABELLI, J. R. MONTERO, V. REINA, M. TEDESCHI: *Iglesia Católica y regímenes autoritarios y democráticos (Jerez, 4 al 8 de octubre de 1985)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1987, XIV+241 págs.

En Jerez, del 4 al 8 de octubre de 1985, nos reunimos algo más de medio centenar de personas para celebrar unas Jornadas en torno al tema *Iglesia católica y regímenes autoritarios y democráticos*. Al prologar ahora el volumen en que se recogen las correspondientes actas, el profesor Iván Carlos Ibán dice que «podría explicar cómo, *ex post*, la reunión de Jerez de octubre de 1985 se transformó en el I Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico Español», pero que no lo hará porque todo otro tema debe ceder en su prólogo ante *una dolorosísima circunstancia*, que reclama en exclusiva su atención: el fallecimiento del profesor Pedro Lombardía, a quien el volumen va dedicado, y que tuvo en esta reunión jerezana su última intervención pública como